

## **AUTO No. 00063**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1164 de 2002 expedida por los Ministerios de Medio Ambiente y Salud, la resolución 1362 de 2007, la Resolución 1188 de 2003 y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2011EE07407 del 26 de enero de 2011, obrante a folio 9 a 11, se requirió a Asistir Salud IPS LTDA, para que en un término de 30 días diera cumplimiento a la normatividad ambiental y en particular para:

1. Adecuar el almacenamiento central de los residuos infecciosos de tal forma que cumpla lo establecido en el manual de manejo de residuos hospitalarios y similares.
2. Obtener y conservar los certificados de tratamiento, recuperación o disposición final y/o aprovechamiento de los residuos químicos e infecciosos entregados a los gestores finales externos.
3. Diligenciar el formato RH1 con el dato de pesaje de los residuos químicos que se generan en el establecimiento.
4. Gestionar y entregar a gestores que cuenten con licencia ambiental los residuos químicos que se generan en las actividades de prestación de servicios de salud como son líquidos agotados de revelado y fijado, las placas de rayos x dañadas y viales de vacunación.

Así mismo se dio un término de 45 días siguientes contados a partir del recibo de requerimientos, para que dé cumplimiento a:

1. Realizar el trámite de registro de vertimientos (...)
2. Elabore plan de gestión integral de residuos peligrosos por todas las sedes que presten servicios de salud, el cual debe contener (...)

Página 1 de 16

**AUTO No. 00063**

3. Implementar el plan de gestión de residuos peligrosos, según los lineamientos establecidos por Asistir Salud IPS LTDA, para todas sus sedes. (...)
4. Registrarse ante la autoridad ambiental competente como generador de residuos peligrosos por una sola vez y luego mantener actualizada esta información anualmente (...)

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de inspección a las instalaciones del establecimiento denominado ASISTIR SALUD IPS LTDA SEDE FONTIBON identificado con Nit.800216958-0 ubicado en la Carrera 99 No. 20 C – 61 de esta ciudad.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió concepto técnico No. 01627 de 2012 el cual establece que:

“(…)

**10. ANALISIS AMBIENTAL**

<b>DESCRIPCIÓN REQUERIMIENTO 2011EE07407</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Adecuar el almacenamiento central de los residuos infecciosos de tal forma que cumpla con lo establecido en el Manual de Manejo de Residuos Hospitalarios y Similares.</i>	<i>No Cumple</i>	<i>Se observa en la foto 3 que el tamaño de la Unidad no es el adecuado de acuerdo al volumen de generación de residuos hospitalarios de la sede</i>
<i>Obtener y conservar los certificados de tratamiento, recuperación o disposición final y/o disposición de los residuos químicos e infecciosos entregados a gestores externos autorizados.</i>	<i>No Cumple</i>	<i>No cuenta con los certificados de disposición de los residuos infecciosos y químicos entregado a gestores externos.</i>
<i>Diligenciar el formulario RH1 con el dato de pesaje de los residuos químicos que se generan en el establecimiento.</i>	<i>No Cumple</i>	<i>Al momento de la visita el formulario RH1 no se incluían los pesajes de los residuos químicos</i>



**AUTO No. 00063**

<b>DESCRIPCIÓN REQUERIMIENTO 2011EE07407</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
		<i>generados en la sede (líquido revelador y fijador, recipientes de medicamentos, residuos mercuriales y placas de plomo).</i>
<i>Realizar el trámite de registro de sus vertimientos diligenciando el formulario de Registro, el cual se encuentra disponible en la página web <a href="http://www.secretariadeambiente.gov.co">www.secretariadeambiente.gov.co</a></i>	<i>No Cumple</i>	<i>No ha realizado el trámite correspondiente.</i>
<i>Elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos por todas las sedes que servicios de salud, el cual debe contener lo siguiente información: origen, cantidad, características de peligrosidad y gestión que se le da a los residuos como por ejemplo: bombillos fluorescentes, luminarias, tóner.</i>	<i>No Cumple</i>	<i>No se garantiza la gestión adecuada a los residuos peligrosos administrativos.</i>
<i>Gestionar y entregar a gestores que cuenten con licencia ambiental los residuos químicos que se generan en las actividades de prestación de servicios de salud como son líquido agotados de revelado y fijado, las placas de rayos x dañadas y viales de</i>	<i>Parcialmente</i>	<i>Los residuos se encuentran en almacenamiento para entrega a gestores autorizados.</i>



**AUTO No. 00063**

<b>DESCRIPCIÓN REQUERIMIENTO 2011EE07407</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>vacunación.</i>		

**11. CONCLUSIONES**

De acuerdo con lo expuesto en el presente documento, el establecimiento ASISITIR LTDA, ubicado en la Carrera 99 No. 20 C – 61, está incumpliendo reiteradamente la siguiente normatividad:

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>	<b>NUMERO DE FECHA</b>
<i>No garantizar una gestión adecuada gestión externa de los residuos químicos (residuos mercuriales, placas de plomo y reactivos)</i>	ARTICULO 8	DECRETO	2676 DEL 2000
<i>El sitio de almacenamiento centra no cumple con las condiciones que faciliten el almacenamiento seguro de los residuos infecciosos generados.</i>	7.2.6.1	RESOLUCION	1164 DE 2002
<i>No incluye los residuos químicos (residuos mercuriales, placas de plomo y reactivos en el formato RH1.</i>	7.2.10	RESOLUCION	1164 DE 2002
<i>No garantiza la gestión interna y externa de residuos administrativos generados en la IPS.</i>	ARTÍCULO 10, LITERAL A	DECRETO	4741 DE 2005



**AUTO No. 00063**

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>	<b>NUMERO DE FECHA</b>
<i>No cuenta con las certificaciones de la disposición de fármacos y residuos infecciosos.</i>	<i>ARTÍCULO 10, LITERAL J</i>	<i>DECRETO</i>	<i>4741 DE 2005</i>
<i>No cuenta con servicios de disposición final de lo</i>	<i>ARTÍCULO 10, LITERAL K</i>	<i>DECRETO</i>	<i>4741 DE 2005</i>
<i>No ha realizado la actualización del registro de generador de residuos peligrosos.</i>	<i>ARTÍCULO 7</i>	<i>RESOLUCION</i>	<i>1362 DE 2007</i>
<i>No realiza entrega el aceite generado en el mantenimiento de los compresores y de la planta eléctrica a movilizados autorizados</i>	<i>ARTICULO 6</i>	<i>RESOLUCION</i>	<i>1188 DE 2003</i>
<i>El aviso no cuenta con registro de publicidad exterior visual.</i>	<i>ARTICULO 30</i>	<i>DECRETO</i>	<i>959 DE 2000</i>

**12. SOLICITUDES Y/O REQUERIMIENTOS**

*De acuerdo con lo anterior se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público iniciar proceso sancionatorio a **ASISTIR SALUD IPS LTDA, SEDE FONTIBON**, debido al incumplimiento reiterativo a la norma vigente relacionada con vertimientos, residuos hospitalarios y publicidad exterior visual de acuerdo con el último requerimiento No 2011EE07407 del 27/01/2011.*

*(...)*

**COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

### **AUTO No. 00063**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

### **AUTO No. 00063**

Que el numeral 17 ibídem establece: *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Resolución No 3074 del 26 de mayo de 2011, en el literal c) del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ASISTIR SALUD LTDA, identificada con Nit 800.216.958-0.

### **PROCEDIMIENTO**

### **AUTO No. 00063**

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Es de anotar que en materia administrativa la ley vigente es la Ley 1437 de 2011.

Que el párrafo tres del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*”.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.



### **AUTO No. 00063**

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 79 y 80, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus **artículos 1° y 2°**, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que en lo relacionado a los factores que deterioran el ambiente, el mismo Decreto en su artículo 8° dispuso:

*“Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

### **AUTO No. 00063**

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*(...)*

*l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

*(...)"*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes.

Que el párrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 se establece: *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

### **AUTO No. 00063**

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que según lo señalado en el concepto técnico 1627 del 24 de octubre de 2012, se podrían presentar infracciones a las normas de gestión integral de residuos generados en la atención en salud, reguladas en el Decreto 2676 de 2000, la Resolución 1164 de 2002 expedida por los Ministerios del Medio Ambiente y de Salud, Decreto 4741 de 2005, Resolución 1362 de 2007, así como la Resolución 1188 de 2003, puesto que la sociedad ASISTIR SALUD LTDA, tiene la categoría de generador de residuos hospitalarios, genera residuos peligrosos y se considera generador de aceites usados.

En materia de residuos hospitalarios y similares las normas colombianas, tanto sanitarias como ambientales, han dado especial atención al tema, debido a los grandes impactos que estos residuos pueden generar. De hecho, la problemática se ha tratado de manera conjunta entre los Ministerios de Salud y Medio Ambiente, la norma vigente para el momento de la visita realizada el día 03 de octubre de 2012, que regulaba el manejo de los residuos hospitalarios es el Decreto 2676 de 2000, **“por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares”**, el cual es aplicable en el presente caso de conformidad con el artículo 29 de constitución que establece: **“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”**

Que el artículo 8 del Decreto 2676 de 2000 preceptúa:

**“Artículo 8º. Obligaciones del generador. Son obligaciones del generador:**

1. *Garantizar la gestión integral de sus residuos hospitalarios y similares y velar por el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Manual para tales efectos.*
2. *Velar por el manejo de los residuos hospitalarios hasta cuando los residuos peligrosos sean tratados y/o dispuestos de maneras definitiva o aprovechados en el caso de los mercuriales. Igualmente esta obligación se extiende a los afluentes, emisiones, productos y subproductos de los residuos peligrosos, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente.*

*El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa que dé lugar a un residuo hospitalario o similar peligroso se equipara a un generador, en cuanto*

### **AUTO No. 00063**

a responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

3. *Garantizar ambiental y sanitariamente un adecuado tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud. Para lo anterior podrán contratar la prestación del servicio especial de tratamiento y la disposición final.*

4. *Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud o al medio ambiente como consecuencia de un contenido químico o biológico no declarado a la Empresa Prestadora del Servicio Especial de Aseo y a la autoridad ambiental.*

5. *Diseñar un plan para la gestión ambiental y sanitaria interna de sus residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, según sus competencias.*

6. *Realizar la desactivación a todos los residuos hospitalarios y similares peligrosos infecciosos y químicos mercuriales, previa entrega para su gestión externa.”*

Que por otra parte, mediante el resolución 1164 de 2002, se Adoptar el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares, MPGIRH.

Que el artículo 2° del citado Resolución preceptúa: “Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.”

Que el citado manual en su numeral 7.2.6.1 regula las características que debe tener el sitio de almacenamiento central en los siguientes términos: “Estos sitios deben reunir ciertas condiciones para facilitar el almacenamiento seguro y estar dotados con recipientes conforme la clasificación de residuos.

Estas características son:

- Áreas de acceso restringido, con elementos de señalización.
- Cubierto para protección de aguas lluvias.
- Iluminación y ventilación adecuadas.
- Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior.
- Equipo de extinción de incendios.
- Acometida de agua y drenajes para lavado.
- Elementos que impidan el acceso de vectores, roedores, etc.

### **AUTO No. 00063**

*A la entrada del lugar de almacenamiento debe colocarse un aviso a manera de cartelera, identificando claramente el sitio de trabajo, los materiales manipulados, el código de colores y los criterios de seguridad, implementándose un estricto programa de limpieza, desinfección y control de plagas.*

*Se recomienda a las IPS de segundo y tercer nivel, llevar un control microbiológico periódico en estos lugares, con el fin de evaluar los procedimientos de desinfección y adoptar las medidas sanitarias a que haya lugar.*

*El recipiente para residuos infecciosos debe ubicarse en un espacio diferente al de los demás residuos, a fin de evitar la contaminación cruzada.”*

*A su vez el numeral 7.2.10 del mismo manual establece: “...El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.”*

Que a su vez el Decreto 4741 de 2005, reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

Que el citado Decreto en su artículo 10° preceptúa: *“Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera. i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años. k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

Que el artículo 5 de la Resolución 1362 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, regula la actualización del registro de generadores y desechos peligrosos en los siguientes términos: *“Artículo 5°. Actualización de la información del registro de generadores de residuos o desechos peligrosos: Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos”*

Que así mismo el artículo 12 ibídem establece en cuanto al régimen sancionatorio: *“En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”*

Que el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 establece: **“Registro de Vertimientos.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua*

### **AUTO No. 00063**

*residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.”*

Por otra parte el Resolución 1188 de 2003, adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, estableciendo en el artículo 5° las obligaciones del generador en los siguientes términos: “b) *El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución. c) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”*

A su vez el artículo 6° de la misma norma, regula las obligaciones del acopiador primario así: “*obligación del acopiador primario: a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción. b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte. c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 1627 del 24 de octubre de 2012, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad ASISTIR SALUD LTDA, identificada con Nit. 800.216.958-0, representada legalmente por el Dr. JUAN CARLOS CASTILLO MONROY, identificado cédula de ciudadanía 79.449.980, por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental en la sede Fontibón, ubicada en la Carrera 99 No. 20 C-61 de esta ciudad, en calidad de presunto infractor, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a ASISTIR SALUD LTDA, identificada con Nit 800.216.958-0, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS CASTILLO MONROY, identificado con cédula de ciudadanía 79.449.980, o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones

Página 14 de 16

**AUTO No. 00063**

constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ASISTIR SALUD LTDA., identificada con Nit 800.216.958-0, a través de su representante legal señor JUAN CARLOS CASTILLO MONROY, identificado 79.449.980, o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 64 G No. 90 A 40 de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en el art 67 de la Ley 1437 De 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de enero del 2016**



**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXPEDIENTE: SDA-08-2013-2447

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA

C.C: 80108257

T.P: 192289 CSJ

CPS: CONTRATO  
610 de 2015

FECHA  
EJECUCION:

27/01/2016

Revisó:

Página 15 de 16



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 00063**

CONSUELO BARRAGÁN AVILA	C.C:	51697360	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/01/2016
JOHN IVAN GONZALO NOVA ARIAS	C.C:	79579863	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/01/2016
JOSE FABIAN CRUZ HERRERA	C.C:	79800435	T.P:	19102	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/01/2016

**Aprobó:**

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA	C.C:	79800435	T.P:	19102	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/01/2016
--------------------------	------	----------	------	-------	------	-------------	---------------------	------------

**Firmó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2016
-----------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------